

Préstamo No. 465/SF-GU
Resolución DE-36/76

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa global de crédito para
industria y turismo)

5 de abril de 1976

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 5 de abril de 1976 entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$7.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un programa de crédito (en adelante denominado el "Programa") que tendrá por objeto: (i) fomentar el establecimiento y la expansión de pequeñas y medianas empresas industriales y de turismo; y (ii) rehabilitar y reconstruir los edificios e instalaciones de empresas que hayan sido dañados por el terremoto del 4 de febrero de 1976. En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 3. Ejecución del Programa. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el prestatario por intermedio de la Corporación Financiera Nacional (en adelante denominada "CORFINA"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 6 de octubre de 1986 y la última el 6 de abril de 2016. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de

- (i) Los mismos montos desembolsados en bolívares, dólares canadienses, dólares de los Estados Unidos de América y en cualesquiera otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y
 - (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en otras monedas que formen parte del Fondo Para Operaciones Especiales no incluidas en el inciso (i) anterior.
- (c) El Prestatario pagará, en las fechas de los vencimientos y proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:
- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b)(i) anterior; y
 - (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b)(ii) anterior.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b)(ii) de la Cláusula 5 anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto de los dólares de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los fines de pago al Banco y a los efectos de lo dispuesto en el inciso (c)(ii) de la Cláusula 5 anterior:

- (i) La equivalencia de las otras monedas en relación con el dólar de los Estados Unidos de América se calculará al día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) anterior.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, después de finalizado el período de desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

inicial deberá comprender un plan de realización del Programa. y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario haya demostrado a satisfacción del Banco:

- (i) que ha celebrado con CORFINA un convenio en el cual se estipule: (1) que el prestatario transferirá a CORFINA los recursos del préstamo en condiciones sustancialmente análogas a las pactadas en el contrato entre el prestatario y el Banco, excepto que, a partir del quinto año contado de la fecha de este Contrato, CORFINA, además de reintegrar al prestatario el interés que éste debiera al Banco, destinará una suma adicional equivalente a un interés anual del 5% sobre los saldos insolutos a una Cuenta Especial a establecerse en CORFINA, cuyos recursos se destinarán a los propósitos que se determinen en el reglamento respectivo; (2) que el prestatario proveerá a CORFINA la totalidad de los recursos nacionales adicionales al préstamo, referidos en la Cláusula 7 del Capítulo V, en concepto de contribución al capital del organismo; y
- (ii) que ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito que se utilizará en la ejecución del Programa.

(h) Que el Prestatario, por medio de CORFINA haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y/o México para préstamos a Guatemala destinados al pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales contrataciones de servicios conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, para uso en Guatemala, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Guatemala, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Guatemala, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en la Cláusula 1 del Capítulo I, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) de la Cláusula 6 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia, no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Cláusula 1 del Capítulo I deberán ser comprometidos por el Prestatario en créditos a favor de los beneficiarios del Programa dentro de un plazo máximo de tres (3) años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los recursos hallanse comprometidos, a partir de la fecha en que el Prestatario y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I que hubiere sido oportunamente comprometido, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de cuatro

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) En caso que CORFINA sufiere una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional y/o en los reglamentos básicos de CORFINA, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de CORFINA a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o a CORFINA y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d) o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o a CORFINA no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas en créditos formalizados con anterioridad a la suspensión, siempre que hubieren sido autorizados por escrito por el Banco.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato,

incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financian con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho de CORFINA y del Banco a examinar los bienes, lugares, trabajos y construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite CORFINA con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho de CORFINA de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de CORFINA; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio dentro de las posibilidades existentes en el país; (h) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito, con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor de CORFINA, puede ser cedido o traspasado por esta última a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Cláusula 3. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo el Prestatario se compromete, a que CORFINA: (i) los mantendrá en su cartera libres de todo gravamen, (ii) solicitará y obtendrá la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas, y (iii) los cederá o traspasará al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Cláusula 4. Monedas y uso de fondos. (a) El monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I será desembolsado en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de Guatemala) para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Las monedas del Préstamo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

Cláusula 5. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 6. Costo del Programa. El costo total del Programa será de no menos del equivalente de nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$9.000.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 77,8% de dicha suma.

Cláusula 7. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente, a través de CORFINA todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a), Cláusula 6, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir la modificación del plan de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir de 1977 y durante el período de ejecución del Programa el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Programa durante el correspondiente año.

Cláusula 8. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos por CORFINA con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse por CORFINA para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Préstamo, el

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que CORFINA llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario y CORFINA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I se destinará la suma de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar uno o más especialistas, que tendrán bajo su cargo la inspección del Programa y los proyectos que se ejecuten, y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Prestatario y de CORFINA. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputable al Programa serán pagados por el Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio de CORFINA, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisión de crédito dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus respectivos programas de publicidad que este Programa se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo.

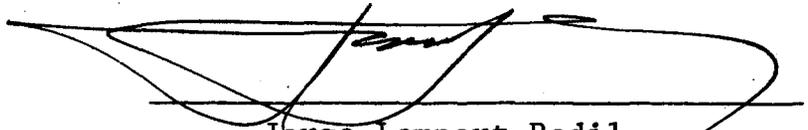
CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

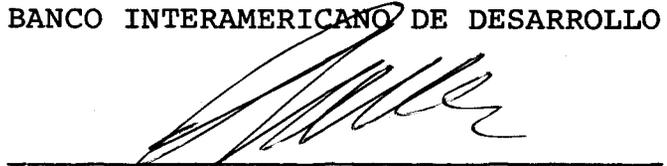
EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Jorge Lamport Rodil
Ministro de Finanzas

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objetivos

El Programa tiene por objeto estimular: (i) el establecimiento y/o la expansión de pequeñas y medianas empresas industriales y de turismo en Guatemala, mediante la concesión de adecuado financiamiento; y (ii) rehabilitar y reconstruir edificios e instalaciones de empresas que hayan sido dañados por el terremoto del 4 de febrero de 1976.

II. Costo, financiamiento, origen y uso de monedas

- 2.01 El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$9.000.000 que se financiarán aproximadamente del modo siguiente:

2.02 El origen y uso de monedas en el Programa será como sigue:

(En miles de US\$ o equivalente)

Fuentes	Fuente de fondos		Gastos a efectuarse		Total	%
	Divisas	Local	Divisas	Local		
Banco	7.000	-	6.440 ^{a/}	560 ^{b/}	7.000	77,8
CORFINA	-	2.000	420	1.580 ^{c/}	2.000	22,2
Total	<u>7.000</u>	<u>2.000</u>	<u>6.860</u>	<u>2.140</u>	<u>9.000</u>	<u>100,0</u>
Porcentajes	<u>77,8</u>	<u>22,2</u>	<u>76,2</u>	<u>23,8</u>	<u>100,0</u>	

a/ Incluye US\$910.000 que se estiman como costo indirecto en divisas.

b/ Los dólares de los Estados Unidos para financiar gastos locales en quetzales representan el 8% del Préstamo en divisas.

c/ Incluye US\$336,000 en que se calcula el componente indirecto en divisas, necesario para capital de trabajo.

III. Criterios de elegibilidad de los beneficiarios

3.01 Se considerarán entidades elegibles como sujetos de crédito, a aquellas personas naturales o jurídicas del sector privado industrial o turístico, que a juicio de CORFINA cuenten con adecuada capacidad administrativa, técnica y financiera para ejecutar y operar el proyecto respectivo, y se encuentren legalmente constituidas o en trámite de constitución. Dado que el Programa está limitado a empresas pequeñas y medianas de los sectores arriba mencionados, sólo serán sujetos de crédito las empresas que cumplan con los criterios siguientes:

- a. Industria: Que sus activos fijos netos en maquinaria y equipo no excedan del equivalente de US\$750.000.
- b. Servicios turísticos: Que sus activos fijos netos en maquinaria y equipo no excedan del máximo arriba fijado para las empresas industriales, excepto que el valor neto en libros del edificio, con exclusión del terreno, formará parte de los activos fijos netos considerados. En todos los casos de proyectos turísticos diferentes de alojamientos turísticos, CORFINA, antes de otorgar el crédito, deberá solicitar la no objeción del Banco.
- c. Alojamientos turísticos: Que tengan un máximo de 100 habitaciones. Además el resultado de dividir los activos fijos netos, excluyendo el terreno entre el número de habitaciones que se construirán como parte del proyecto, no deberá exceder de US\$20.000 salvo autorización previa del Banco.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO
ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobrará esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano

fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. _____ a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/

T.Graydon Upton
T.Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/

Julio Lorenzo
Julio Lorenzo A.
Gerente a.i.